

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. 005

Fecha Estado: 19/01/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto requiere	18/01/2024
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto pone en conocimiento Avoca conocimiento y requiere	18/01/2024
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO	Auto requiere	18/01/2024
05615310300120230036800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON	Auto requiere	18/01/2024
05615310300120230042600	Verbal	LILIA RAMIREZ SUAREZ	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto inadmite demanda - tutela	18/01/2024
05615310300120230043000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISON ANDRES MONTOYA OCAMPO	SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	18/01/2024
05615310300120230043800	Verbal	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON	ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES	Auto inadmite demanda - tutela	18/01/2024
05615310300120240000200	Verbal	PEDRO NEL GARCIA CORREA	HOGAR MADRE CARMELINA GAMBARDELLA	Auto que rechaza la demanda	18/01/2024
05615310300120240000700	Verbal	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	NEUROMEDICA	Auto inadmite demanda - tutela	18/01/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Henry Saldarriaga Duarte
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2025)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00368**-00

Auto (S):0006

Asunto: Incorpora Notificación al demandado- requiere.

Se incorpora al expediente la factura de envío de la notificación a los codemandados FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON y YULY ANDREA CASTAÑO RENDON, las cuales se incorporan sin trámite pues no reúne las exigencias del artículo 291 del C.G.P., que preceptúa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En lo que tiene que con la notificación de FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON, esta fue realizada de conformidad con la ley 2213 de 2022, que regula la notificación a la dirección electrónica, es por lo que no puede tenerse en cuenta, toda vez que la misma debe hacerse con sujeción a la norma transcrita en el párrafo que antecede, y la de la señora YULY ANDREA CASTAÑO no tuvo resultado efectivo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda con la citación para notificación personal a los codemandados, de conformidad con lo normado por el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar las notificaciones pendientes.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6faaa82fa769cd8839e17116ce48122d015bfca3b5219d802077d1d069e3c48**

Documento generado en 18/01/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LILIA RAMÍREZ SUÁREZ C.C 43.619.264
DEMANDADOS	1. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 830.054.539-0 vocera del PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLES ARANDANOS. 2. PATRIMONIO AUTONÓMO PROYECTO ARANDANOS 3. CONTEX S.A.S
RADICADO	05 615-31-03-001-2023-00426-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
AUTO	38

Una vez estudiado el documento contentivo de la demanda, se avizora múltiples inconsistencias que deberán ser subsanadas en el término de 5 días so pena de rechazo:

1. El otorgamiento del poder deberá someterse a las reglas establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, o artículo 5 (inciso 3) de la ley 2213 de 2022.
2. Se requiere a la parte convocante para que clarifique la naturaleza de las pretensiones contenidas en el punto segundo del acápite de pretensiones de su demandada.
3. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Teniendo en consideración los efectos del fallo que en derecho corresponda, deberá enrostrar las razones por las cuales se abstiene de extender la demanda al acreedor BANCOLOMBIA S.A., considerando que para la constitución de la hipoteca la demandante se valió de la calidad de titular de derecho de dominio, que ahora pretende derruir mediante la acción resolutoria.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por LILIA RAMÍREZ SUÁREZ C.C 43.619.264 en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 830.054.539-0 vocera del PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLES ARANDANOS, PATRIMONIO AUTONÓMO PROYECTO ARANDANOS y CONTEX S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed00f7df0fe0087e8c8799a19f612b7ec86305be42d07edcd6e0d122cb426e**

Documento generado en 18/01/2024 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EDISON ANDRES MONTOYA OCAMPO
DEMANDADO:	SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00430 00
AUTO (I)	039
DECISION	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDISON ANDRES MONTOYA OCAMPO** en contra de **SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARE

Por la suma de **\$20.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$ 4.524. 000.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de abril de 2023 al 17 de marzo de 2023, a la tasa del 1.08% mensual.

2. PAGARE

Por la suma de **\$110.000. 000.oo** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$ 22.902. 000.oo** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de abril de 2023 al 17 de marzo de 2023, a la tasa del 1.08% mensual.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-181680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a al abogado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES con T.P. 283.494 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eff89e01e241ad442c4450732cc8428ecabf3e3c0a35c7d65dc143f502305b**

Documento generado en 18/01/2024 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL R.C.E.
Demandante:	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLÓN y SUSANA VELÁSQUEZ GIRALDO
Demandado:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00438-00
Auto (I):	No. 40

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciarán

1. Allegará el certificado de existencia y representación de la entidad a ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO –PROPIEDAD HORIZONTAL- toda vez, que el allegado data del año 2018.
2. Si bien la *-legitimación en la causa-* es un presupuesto que se analiza por parte del Juez al momento de proferirse la sentencia y teniendo en cuenta la disolución y liquidación de la entidad GRUPO LOG S.A., se indicará la razón por la cual se dirige la demanda en contra del señor Jorge Hernando Gómez Palacio, quien era para el momento de ocurrencia del fatal accidente el representante legal de dicha entidad.

Tendrá en cuenta además que quien ejerce la representación legal de una entidad en liquidación, es el liquidador.

Así mismo, allegará el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad GRUPO LOG S.A.

Con ocasión de lo anterior, se inadmite la presente demanda para que la parte actora subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto los defectos previamente indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff7b817de936d3eda9870e760a4329598400f47383b7ef259ad77ad5a03d3d**

Documento generado en 18/01/2024 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL GARCÍA CORREA
DEMANDADOS:	HOGAR MADRE CARMELINA GAMBARDELLA
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00002- 00
AITO INTERLOCUTORIO	42
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO NEL GARCÍA CORREA, mediante apoderado judicial idóneo, previo los trámites de un proceso de declaración de pertenencia, pretende se le declare como titular de los bienes inmuebles matriculados a los 020-16155, 020-8663 y 020-25254 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia por el factor cuantía, para lo cual resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el cual establece que en los procesos de *-pertenencia-*, la competencia se determina por el avalúo catastral del bien.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$195.000. 000.oo, y el avalúo catastral de los tres bienes no superan dicho monto como a continuación se indica:

Inmueble matriculado al folio 020-16155 \$ 73.5463610.oo

Inmueble matriculado al folio 020-25254 \$ 73.395.077

Inmueble matriculado al folio 020-8663 \$ 35.688.925.oo

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v. (actualmente \$195.000.000), necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por el señor PEDRO NEL GARCÍA CORREA en contra de HOGAR MADRE CARMELINA GAMBARDELLA, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Juzgado Promiscuos Municipales de Guarne (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0555aaef0a6efac3c8b35e81a4dfb9fecb8680c9988d76220e1f1c320a20a2**

Documento generado en 18/01/2024 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	ALEJANDRA LUCIA HENAONOREÑA y OTROS
Demandado:	NEUROMÉDICA S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2024-00007-00
Auto (I):	No. 43

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

Los señores ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA, JOSÉ DAVID ARIAS HENAO, JESSICA BERMUDEZ HENAO, y LUCIA DEL SOCORRO NOREÑA VILLA con la interposición de la presente demanda y previo de los trámites de un proceso verbal pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad civil contractual por parte de la entidad NEUROMÉDICA S.A.S., sin embargo, siendo la responsabilidad médica un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar.

Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten todos los elementos de la responsabilidad.

1. En la presente demanda luego del nutrido anuncio en los hechos de la demanda de las atenciones que recibió la señora ALEJANDRA LUCIA, se concluye según se indica en el hecho 13 de la demanda que el diagnóstico de TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA en el miembro inferior izquierdo ha sido producto de la cirugía de meniscopatía izquierda; sin embargo la foto del anexo contenido en el hecho trece (13) de la demanda, resulta ilegible y en tal virtud resulta necesario su aporte de manera legible.
2. Se deberán aportar todos los anexos de la demanda legibles, en especial aquellos documentos médicos allegados, muchos de los cuales son borrosos y de difícil lectura.
3. Adicional a lo anterior, no refulge claro de la lectura de los hechos de la demanda en qué consistió la mala praxis médica, dónde estuvo la negligencia que en criterio del pretensor se atribuye al ente demandado o si acaso se propone un error de diagnóstico, puesto que conceptuar de manera general, es decir, que la **–trombosis venosa profunda–** TVP y la infección posterior a dicha patología, fue producida por la práctica quirúrgica no da cuenta de un supuesto fáctico del cual puedan columbrarse los elementos de la responsabilidad médica endilgada a la demandada.

Por lo anterior, el actor deberá precisar en donde estuvo el *yerro diagnóstico o de tratamiento, impericia, inaplicación de la lex artis, orden de medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que produjeron o agravaron su estado de salud, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas*, ó en su defecto allegará el dictamen pericial que permita concluir en dichos términos que en efecto la responsabilidad que con la presente demanda se le atribuye a la entidad demandada, es el resultado de la atención ofrecida por alguno de los miembros que en virtud del vínculo legal o contractual intervino o prestó sus servicios profesionales a la paciente.

En síntesis, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., se deberán complementar los hechos de los cuales sea posible columbrar exactamente qué tipo de negligencia, impericia, violación de reglamentos/protocolos u otro generador de responsabilidad, se le endilga a la demandada.

4. Explicará por qué reclama a modo de daño emergente el monto correspondiente a los aportes en salud, si ello corresponde a una obligación legal del cotizante con el Sistema de Seguridad Social en Salud, que se causa aún cuando el afiliado no requiera ninguna atención médica; de tal manera que ninguna relación puede predicarse entre ese monto y el obrar de la demandada como prestadora de servicios de salud.
5. Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso¹ se servirá el demandante precisar al despacho los baremos jurisprudenciales específicos empleados para estimar los perjuicios extrapatrimoniales, con aplicación directa al caso en concreto; lo anterior, con la finalidad de determinar de manera omnicomprendensiva la cuantía del trámite.

En su defecto, señalará y adecuará la cuantía tomando en cuenta únicamente las pretensiones patrimoniales como lo establece la misma norma.

Con ocasión de lo anterior, se inadmite la presente demanda para que la parte actora subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto los defectos previamente indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

¹ Norma que en lo pertinente indica: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d576e0af0ece0c4e9baff5dc0373714aa7fb490fb3653210ff603949fb4a2b8**

Documento generado en 18/01/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL – EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIRGELINA HENAO GONZALES
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA LINDA TAMAYO SILVA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ TAMAYO
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00414-00
AUTO (I)	33
DECISION	REQUIERE

A través de memorial del veintiséis (26) de abril de 2023, el apoderado judicial de la demandada LINDA TAMAYO SILVA presentó solicitud en la cual pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien con identificación de matrícula 020-45247, ya que, según menciona, se pudo concretar un acuerdo de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que una de las órdenes proferidas por dicha entidad administrativa con funciones jurisdiccionales tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Sin embargo, en dicha solicitud no da cuenta de la titularidad del bien inmueble con el documento idóneo para tal fin, es decir, el certificado de libertad y tradición.

En esencia, en el cartulario reposan los certificados primigenios allegados por la parte actora del año 2015 donde se pudo constatar que al momento de concretar las medidas limitantes de la negociabilidad de los inmuebles estaban en cabeza del extinto demandado JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS.

Ahora bien, un proceso de insolvencia en el cual reposen como deudores los sucesores procesales no es óbice para el levantamiento de las medidas que sobre los bienes reposan, lo anterior, teniendo en cuenta que aún no son propietarios de los bienes de marras.

En definitiva, se requiere a la parte petente para que allegue constancia de la titularidad de inmueble en el cual se pueda constatar que reposa en testa de su prohijada.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2dc8c70ae04ad8ab4e94805907a901a30ba588d6540fc4219c9ebe1ee7d1a**

Documento generado en 18/01/2024 08:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00081**-00

Auto (S):004

Asunto: Avoca Conocimiento

Estese a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de mayo 2023 en el que dirimió el conflicto de competencia desatado en el sub judice asignándole el conocimiento a esta judicatura.

Revisado el expediente digital, se encontró que perito designado solicita el link del expediente y se le designen gastos de pericia (pdf 032), por ser procedente, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., se señalan como gastos de pericia la suma solicitada de \$500.000,00; así mismo se ordena que por la Secretaría del despacho se le remita el link del expediente.

Se incorpora la notificación y (pdf047) el poder allegado por el FIEICOMISO INVERGEAR sin trámite, toda vez que dentro del presente proceso no se ha ordenado dicha vinculación; en lugar de ello, se requiere al apoderado para que señale en virtud de qué realizó dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1ca5e3bf1da7f20f54ea15c9f8d48bccdb6388b7a45c54038f43e356e7ecc**

Documento generado en 18/01/2024 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO VALENCIA NIETO
DEMANDADOS:	JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	056153103001 2020-00188 00
AUTO (S):	003
DECISION:	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Se presenta por parte del Dr. ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE apoderado de la parte activa dentro del ejecutivo de marras, solicitud de embargo sobre el derecho de dominio proindiviso que tiene el ejecutado respecto del inmueble con folio No. 020-222317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. No obstante, a pesar de haberse acompañado la petición con el correspondiente certificado de libertad y tradición del referido bien, se advierte que dicho documento no estaba vigente al momento de elevar el memorial, pues el certificado fue expedido el 5 de octubre de 2023 y la solicitud fue presentada el 18 de diciembre siguiente, teniéndose que, entre una y otra actuación transcurrieron más de dos (2) meses; situación que cobra especial relevancia por cuanto es necesario conocer la situación actual del predio y su relación con el demandado, a fin de verificar la legitimación de las partes y la apariencia de buen derecho de la medida deprecada.

En consecuencia, si bien la medida de embargo es procedente en tratándose de procesos ejecutivos, no se concreta de manera adecuada en este caso, por lo cual no resulta posible decretarla. En su lugar se ordena requerir al Dr. ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE apoderado del extremo procesal activo para que, en el término de cinco (5) días hábiles, aporte a este despacho judicial el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio No. 020-222317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, el cual deberá ser expedido máximo con un (1) mes de antigüedad contado a partir de la publicación de este proveído.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16cc48b7a2f27c52949c8d0c8bf9e34e4c3b098e5b509dc4915f139c469c6b2**

Documento generado en 18/01/2024 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>